

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DEPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Terminada la tramitación de los expedientes de registro de las minas de aluviones auríferos y hierro nombradas *Saxonia* y *Hermutina*, sitas respectivamente en los pueblos de Torneros de Valdería y Villayuste, Ayuntamientos de Castrocontrigo y de Soto y Amio, registradas por D. Alfonso García Morales y D. Andrés Isasi, por providencia de esta fecha he acordado aprobarlos en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 24 de Junio de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 17 de Mayo de 1884.

El Gobernador.
José Ruiz Corbalán.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

La ley de 6 de Julio de 1863 por la que, á partir desde el principio del corriente año económico, se asigna á las Maestras de las escue-

las públicas elementales y superiores la misma dotación que la escala del art. 191 de la de 9 de Setiembre de 1857 señala á los Maestros de las mismas localidades, y la reforma que en virtud de lo preceptuado por el Real decreto de 5 de Octubre último y otras superiores disposiciones se viene haciendo en las escuelas incompletas y temporeras, elevándose á permanentes las que dentro de cada municipio se han considerado bastantes para que la enseñanza quede debidamente atendida, han determinado, como era natural, notable alteración en las consignaciones que en los presupuestos municipales venian haciéndose para obligaciones de primera enseñanza; y á fin de evitar á los Ayuntamientos todo motivo de duda en este importante servicio, cree oportuno esta Junta publicar á continuación la relacion de las cantidades que como gasto obligatorio deben consignarse en los del año económico próximo venidero de 84 á 85 para dotacion de personal y material de las escuelas, llamando muy especialmente su atencion sobre las advertencias siguientes:

1.º En ella va incluido ya el aumento que por la citada ley se hace en las dotaciones de personal y material de las escuelas de niñas.

2.º Respecto de las escuelas incompletas que ahora se elevan á permanentes, se incluye para dotacion personal la misma que hasta aqui tenian señalada, y para material la cuarta parte de la total que ahora se les asigna.

3.º Además de las cantidades que la relacion comprende, los Ayuntamientos deben considerar

como gasto igualmente obligatorio el de reparacion y alquileres de locales de escuela y casas-habitaciones para los Maestros, é incluir en sus presupuestos las consignaciones necesarias, teniendo presente que las escuelas que se elevan á permanentes son, como su nombre lo indica, de duracion anual, y es obligatorio á los Maestros de ellas permanecer constantemente al frente de sus cargos.

4.º Que conforme á la ley de 30 de Julio de 1883 es obligatorio á los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para el pago de las atenciones de primera enseñanza y que solo cuando aquellos y los intereses de las láminas intransferibles que posean no alcancen á cubrirlos, podrán aplicar al pago de las mismas otros recursos de su presupuesto, quedando en tal caso obligados á ingresar directamente en la caja provincial del ramo todo el déficit que resulte sobre los ingresos que haga el Banco.

5.º Que aparte de las consignaciones obligatorias de que viene tratándose, deben tambien los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos como gasto voluntario bajo el concepto de «premios y subvenciones para la primera enseñanza», las dotaciones de las escuelas temporeras que no se elevan á permanentes, las cuales quedan eliminadas de la plantilla de las públicas pasando á la condicion de escuelas privadas subvencionadas por los Ayuntamientos; á fin de que los respectivos vecindarios se procuren Maestros particulares durante la estacion en que por las dificultades

del tránsito no puedan utilizar cómodamente las municipales.

6.º Que antes de 1.º de Julio próximo deberán remitir á esta Corporacion una nota detallada de las cantidades que en los presupuestos se hayan incluido para alquileres de locales y para casa-habitacion de los Maestros siempre que se paguen directamente á estos, ya por que sean propiedad de los mismos, ó por que sea de su cuenta procurárselas, mediante convenio, por la cantidad que para ello tengan asignada, omitiéndose en ella lo que por tales conceptos se pague á otras personas en virtud de contratos que con ellas tengan hechos los Ayuntamientos, á cuyo cargo queda su cumplimiento.

X por último que en los Ayuntamientos de Ponferrada, Valverde del Camino, Mvrias de Paredes, Salamanca, La Majúa, Santa Maria de Ordás, Rodiezmo, Otero de Escarpizo, Barrios de Salas, Renedo, Cármenes, Villablino, Vegarizna, Vegaquemada, Castriello de los Polvazares, Lánçara, La Pola, Valdepolo, Audanzas, Cistierna, Valdelugueiros, Gradefes, Villadecanes, Carracedelo, Villadangos, Turcia, Villabraz, Izagre y Valdefresno, podrá determinar algun aumento en las consignaciones que les van marcadas la elevacion que esta Junta se propone de alguna de sus escuelas temporeras á permanentes.

Leon 17 de Mayo de 1884.

El Gobernador-Presidente,
José Ruiz Corbalán.

Benigno Reyero,
Secretario.

PARTIDO DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTOS.	Personal.		Material.		Retribuciones.	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Astorga.....	3.350	»	650	»	500	»
Benavides.....	1.430	»	512 50	»	400	»
Carrizo.....	1.375	»	412 50	»	»	»
Castriño de los Polvazares.....	1.250	»	312 50	»	»	»
Hospital de Orvigo.....	1.250	»	312 50	»	»	»
Lucillo.....	2.805	»	943 75	»	»	»
Llamas de la Rivera.....	1.465	»	506 25	85	»	»
Magaz.....	215	»	250	»	»	»
Otero de Escarpizo.....	125	»	250	»	»	»
Pradorrey.....	1.500	»	537 50	»	»	»
Priaranza de Somoza.....	1.465	»	531 25	»	»	»
Quintana del Castillo.....	187 50	»	312 50	»	»	»
Rabanal del Camino.....	305	»	318 75	»	»	»
San Justo de la Vega.....	4.150	»	1.037 50	»	»	»
Santa Colomba de Somoza.....	242 50	»	325	»	»	»
Santa Marina del Rey.....	1.465	»	512 50	»	»	»
Santiago Millas.....	2.625	»	725	»	»	»
Truchas.....	1.465	»	625	»	»	»
Turcia.....	1.375	»	437 50	»	»	»
Valderrey.....	215	»	318 75	»	»	»
Val de San Lorenzo.....	1.665	»	612 50	»	»	»
Villagaton.....	340	»	325	»	»	»
Villamejil.....	152 50	»	218 75	»	»	»
Villarejo.....	3.750	»	937 50	»	»	»
Villares de Orvigo.....	1.375	»	412 50	»	»	»

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Alja de los Melones.....	1.775	»	512 50	»	»	»
Audanzas.....	1.025	»	325	»	»	»
Bercianos del Páramo.....	1.375	»	412 50	»	»	»
Bustillo del Páramo.....	250	»	218 75	»	»	»
Castriño de la Valduerna.....	1.250	»	312 50	80	»	»
Castrocalbon.....	1.340	»	412 50	»	»	»
Castrocontrigo.....	2.715	»	815	»	»	»
Cebrones del Rio.....	215	»	218 75	»	»	»
Destriana.....	1.775	»	512 50	212 50	»	»
La Bañeza.....	3.200	»	662 50	455	»	»
Laguna Dalga.....	1.025	»	318 75	»	»	»
Laguna de Negrillos.....	1.845	»	461 25	»	»	»
Palacios de la Valduerna.....	1.250	»	312 50	»	»	»
Pobladura de Pelayo Garcia.....	1.250	»	312 50	»	»	»
Pozuelo del Páramo.....	1.160	»	450	»	»	»
Quintana del Marco.....	1.250	»	312 50	»	»	»
Quintana y Congosto.....	187 50	»	318 75	»	»	»
Regueras.....	250	»	125	»	»	»
Riego de la Vega.....	270	»	312 50	»	»	»
Roperuelos.....	215	»	225	»	»	»
San Adrian del Valle.....	1.250	»	312 50	»	»	»
San Cristóbal de la Polantera.....	277 50	»	318 75	»	»	»
San Esteban de Nogales.....	1.250	»	312 50	45	»	»
San Pedro de Bercianos.....	90	»	125	»	»	»
Santa Elena de Jamuz.....	1.465	»	531 25	»	»	»
Santa Maria de la Isla.....	900	»	225	»	»	»
Santa Maria del Páramo.....	1.650	»	412 50	»	»	»
Soto de la Vega.....	2.680	»	618 75	»	»	»
Valdefuentes.....	90	»	125	»	»	»
Villamontán.....	277 50	»	325	»	»	»
Villazala.....	305	»	343 75	»	»	»
Urdiales del Páramo.....	215	»	218 75	»	»	»
Zotes.....	1.430	»	531 25	»	»	»

PARTIDO DE LEON.

Armunia.....	325	»	225	»	»	»
Carrocera.....	215	»	225	»	»	»
Chimanes del Tejar.....	152 50	»	218 75	»	»	»
Chozas de Abajo.....	242 50	»	325	»	»	»
Cuadros.....	1.437 50	»	512 50	»	»	»
Gradefos.....	340	»	543 75	»	»	»
Garrafo.....	450	»	550	»	»	»
Leon.....	11.000	»	2.365	400	»	»
Mansilla de las Mulas.....	1.650	»	412 50	330	»	»
Mansilla Mayor.....	90	»	125	»	»	»
Onzonilla.....	777 50	»	381 25	»	»	»
Rioseco de Tapia.....	250	»	250	»	»	»
San Andrés del Rabanedo.....	1.405	»	537 50	»	»	»
Santovenia de la Valdoncina.....	125	»	218 75	»	»	»
Sariego.....	365	»	318 75	»	»	»
Valdeiresno.....	270	»	318 75	»	»	»
Valverde del Camino.....	125	»	218 75	»	»	»
Vega de Infanzones.....	180	»	218 75	»	»	»
Vegas del Condado.....	360	»	418 75	»	»	»
Villadungos.....	250	»	125	»	»	»
Villaquilambre.....	360	»	425	»	»	»
Villasalmirago.....	242 50	»	350	»	»	»
Villaturiel.....	270	»	318 75	»	»	»

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Barrios de Luna.....	215	»	350	»	»	»
Cabrillones.....	152 50	»	225	»	»	»
Campo de la Lomita.....	125	»	218 75	»	»	»
La Majúa.....	1.250	»	456 25	»	»	»
Láncara.....	340	»	318 75	»	»	»
Las Omañas.....	365	»	325	»	»	»
Murias de Paredes.....	180	»	200	»	»	»
Palacios del Sil.....	305	»	318 75	»	»	»
Riello.....	1.237 50	»	456 25	»	»	»
Santa Maria de Ordás.....	215	»	218 75	»	»	»
Soto y Amio.....	242 50	»	318 75	»	»	»
Valdesanuario.....	62 50	»	125	»	»	»
Vegarrienza.....	215	»	325	»	»	»
Villablino.....	1.430	»	512 50	»	»	»

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.....	1.340	»	406 25	»	»	»
Bembibre.....	1.955	»	700	»	»	»
Borrones.....	1.375	»	406 25	»	»	»
Cabañas-raras.....	1.250	»	312 50	»	»	»
Castriño de Cabrera.....	215	»	218 75	»	»	»
Castropodame.....	1.375	»	537 50	»	»	»
Congosto.....	187 50	»	218 75	»	»	»
Cubillos.....	1.250	»	312 50	»	»	»
Encinado.....	1.080	»	475	»	»	»
Folgoso.....	1.465	»	506 25	»	»	»
Fresnedo.....	315	»	218 75	»	»	»
Igüña.....	270	»	312 50	»	»	»
Lago de Carucedo.....	215	»	225	»	»	»
Los Barrios de Salas.....	1.837 50	»	606 25	»	»	»
Molinaseca.....	1.402 50	»	506 25	»	»	»
Noceda.....	1.340	»	412 50	105	»	»
Páramo del Sil.....	1.465	»	500	»	»	»
Ponferrada.....	7.240	»	2.618 75	»	»	»
Priaranza del Bierzo.....	340	»	325	»	»	»
Puente Domingo Florez.....	360	»	406 25	»	»	»
San Esteban de Valduzca.....	527 50	»	412 50	»	»	»
Benuza.....	2.027 50	»	687 50	»	»	»
Toreno.....	1.430	»	531 25	»	»	»

PARTIDO DE RIAÑO.

Acebedo.....	90	»	125	»	»	»
Boca de Huérgano.....	242 50	»	325	»	»	»
Buron.....	340	»	225	»	»	»
Cistierna.....	352 50	»	318 75	»	»	»
Lillo.....	1.460	»	506 25	»	»	»
Maraña.....	125	»	125	»	»	»
Oreja de Sajambre.....	687 50	»	250	»	»	»
Posada de Valdeon.....	187 50	»	225	»	»	»
Prado.....	62 50	»	125	»	»	»
Prioro.....	1.340	»	412 50	»	»	»
Renedo.....	125	»	250	»	»	»
Reyero.....	180	»	218 75	»	»	»
Riño.....	1.430	»	506 25	»	»	»
Salmon.....	137 50	»	125	»	»	»
Valderrueda.....	270	»	318 75	»	»	»
Vegamian.....	250	»	225	»	»	»
Villayandre.....	360	»	450	»	»	»

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza.....	1.250	»	312 50	»	»	»
Bercianos del Camino.....	125	»	125	»	»	»
Calzada.....	125	»	125	»	»	»
Canalejas.....	90	»	125	»	»	»
Castromudarra.....	90	»	100	»	»	»
Castrotierra.....	90	»	100	»	»	»
Cea.....	1.375	»	412 50	»	»	»
Cebanico.....	340	»	325	»	»	»
Cubillas de Rueda.....	180	»	225	»	»	»
El Burgo.....	305	»	312 50	»	»	»
Escobar de Campos.....	275	»	68 75	»	»	»
Galleguillos.....	1.615	»	481 25	»	»	»
Gordaliza del Pino.....	127 50	»	125	»	»	»
Grajal de Campos.....	1.650	»	412 50	»	»	»
Jonra.....	180	»	218 75	»	»	»
Jcarilla.....	1.350	»	412 50	»	»	»
La Vega de Almanza.....	180	»	218 75	»	»	»
Sahagun.....	3.575	»	893 75	»	»	»
Salhices del Rio.....	90	»	125	»	»	»
Santa Cristina.....	290	»	225	»	»	»
Valdepolo.....	242 50	»	318 75	»	»	»
Villamartin de D. Sancho.....	500	»	125	»	»	»
Villamizar.....	277 50	»	318 75	»	»	»
Villamol.....	180	»	225	»	»	»
Villamoratiel.....	90	»	125	»	»	»
Villasclán.....	242 50	»	343 75	»	»	»
Villazanzo.....	365	»	325	»	»	»
Villaverde de Arcayos.....	90	»	100	»	»	»
Vallecillo.....	125	»	125	»	»	»

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Algadefe.....	1.250	312	50	»	»
Ardon.....	1.430	512	50	»	»
Cabrerros del Rio.....	125	125	»	»	»
Campazas.....	1.250	312	50	»	»
Campo de Villavidel.....	175	125	»	»	»
Castifalé.....	625	166	25	75	»
Castrofuerte.....	900	225	»	»	»
Cimanes de la Vega.....	1.340	406	25	»	»
Corvillos de los Oteros.....	900	225	»	»	»
Cubillas de los Oteros.....	125	125	»	»	»
Fresno de la Vega.....	1.250	312	50	110	»
Fuentes de Carbajal.....	900	225	»	»	»
Gordoncillo.....	1.650	412	50	»	»
Gusendos de los Oteros.....	125	125	»	»	»
Izagre.....	90	125	»	»	»
Matadoc de los Oteros.....	300	250	»	»	»
Matanza.....	625	166	25	»	»
Pajaras de los Oteros.....	340	225	»	»	»
San Millan de los Caballeros.....	275	68	75	»	»
Santas Martas.....	375	350	»	»	»
Toral de los Guzmanes.....	1.250	312	50	»	»
Valdemora.....	125	125	»	»	»
Valdeiras.....	4.475	982	50	»	»
Valdevimbre.....	1.465	506	25	»	»
Valencia de D. Juan.....	1.650	412	50	»	»
Valverde Enrique.....	125	125	»	»	»
Villabraz.....	275	68	75	»	»
Villacé.....	756	322	87	»	»
Villademor de la Vega.....	1.250	312	50	»	»
Villafra.....	1.250	312	50	»	»
Villahornate.....	275	68	75	»	»
Villamandos.....	1.250	312	50	»	»
Villamañán.....	1.650	412	50	»	»
Villanueva de las Manzanas.....	130	225	»	»	»
Villaquejida.....	1.250	312	50	»	»

PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar.....	1.375	512	50	»	»
Cármenes.....	312	312	50	»	»
La Erceña.....	242	312	50	»	»
La Pola de Gordon.....	1.555	637	50	»	»
La Robla.....	805	350	»	»	»
La Vecilla.....	62	125	»	»	»
Matalana de Vegacervera.....	242	312	50	»	»
Rodiezmo.....	867	450	»	»	»
Santa Colomba de Curueño.....	215	312	75	»	»
Valdelugueros.....	187	325	»	»	»
Valdepiñago.....	180	218	75	»	»
Valdeteja.....	90	100	»	»	»
Vegacervera.....	180	225	»	»	»
Vegaquemada.....	242	325	»	»	»

PARTIDO DE VILAFRANCA.

Arganza.....	1.500	512	50	230	»
Balboa.....	250	225	»	»	»
Barras.....	275	225	»	»	»
Berlanga.....	250	218	75	»	»
Cacabelos.....	2.900	725	»	»	»
Camponaraya.....	1.500	412	50	»	»
Candín.....	715	250	»	»	»
Carracedelo.....	2.590	718	75	»	»
Corullon.....	1.065	790	»	»	»
Fabero.....	915	300	»	»	»
Oencia.....	2.590	718	75	»	»
Paradasca.....	387	312	50	»	»
Petanzanes.....	750	250	»	»	»
Portela de Aguiar.....	125	250	»	»	»
Sancedo.....	250	218	75	»	»
Trabadelo.....	1.402	500	»	»	»
Valle de Finolledo.....	1.400	512	50	»	»
Vega de Espinareda.....	1.375	412	50	»	»
Vega de Valcarlos.....	2.680	812	50	»	»
Villadecanos.....	2.625	750	»	»	»
Villafra del Bierzo.....	5.515	1.481	25	»	»

COMISION PROVINCIAL.

Para conocimiento de las Corporaciones, funcionarios y particulares á quienes pueda interesar, se hace público que la Diputación y Comisión provincial, lo mismo que sus dependencias se han trasladado al Palacio de

su propiedad, titulado de los Guzmanes, sito en la plazuela de San Marcelo núm. 8 donde se halla instalada.

Leon 14 de Mayo de 1884.—El Vice-Presidente, Manuel Gutiérrez Rodríguez.—El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

Cánon de Minas.

Circular.

Antes de proponer la expedición de comisiones de apremio contra los Registradores de Minas de la provincia que no han satisfecho todavía á la Hacienda las cantidades que adeudan por el impuesto de Cánon de superficie correspondientes á trimestres ya vencidos, he acordado dirigirme á los mismos por esta circular escitándolos á que durante los días que resten del presente mes, ingresen en la Tesorería el importe de todos sus débitos por el expresado concepto, á la vez que lo verifiquen de las cuotas del actual trimestre, porque solo así podrán evitar las desagradables y onerosas consecuencias del apremio, cuyo procedimiento necesariamente ha de emplearse sin consideración alguna, en los primeros días de Junio contra aquellos que desatendieran esta advertencia.

Y para que de la misma tengan oportuna noticia todos los señores Mineros ó sus representantes, encargo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos en que radican minas de cualquiera naturaleza, que den la mayor publicidad posible á la presente circular.

Leon 16 de Mayo de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

Impuesto equivalente á los de la Sal.

Circular.

Es de suponer que los Ayuntamientos de esta provincia tengan ya formado el Padron de todos los individuos, que deben contribuir al impuesto equivalente á los de la Sal para el año económico de 1884-85, cumpliendo con el art. 8.º del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que se ejecute

dentro de los 20 primeros días del mes de Abril.

Sin embargo, esta Administración recuerda á dichas Corporaciones, á escepcion de la de esta capital y Ponferrada, las prevenciones hechas en la circular de 31 de Marzo del año último, publicada en el Boletín oficial núm. 116 correspondiente al día 2 de Abril siguiente, y muy especialmente la de que al formar el Padron con arreglo al modelo que se estampa á continuación, se efectúe con el mayor cuidado la acumulación por conceptos de las cuotas de cada contribuyente, que dispone el art. 14 del Reglamento, designando el concepto más elevado que sirva de base al señalamiento de cuota del tributo, para evitar que, como en años anteriores, se exija el impuesto á un mismo individuo por uno ó dos conceptos distintos del que le corresponde como más elevado.

La práctica de estos trabajos se verificará con el más esquisito celo, como único medio de que el aumento de valores adquiera todo el desarrollo de que es susceptible, fijándose muy especialmente en el concepto de inquilinato por las muchas ocultaciones, que sin duda existen, á fin de que utilizándose los datos conocidos por el Padron del corriente ejercicio y los que se adquirieran por cuantos medios se juzguen oportunos y pertinentes, puedan comprenderse en el indicado concepto de inquilinato á todas aquellas personas que se hallan obligadas al pago del impuesto equivalente á los de la Sal.

Los Sres. Alcaldes cuidarán, si ya no lo han verificado, de que el Padron esté expuesto al público por término de diez días, por si los contribuyentes en él comprendidos presentan alguna reclamación.

El expresado Padron con las reclamaciones, que se produzcan, después de examinadas é informadas éstas, se remitirá á esta Administración acompañado de su copia y lista cobratoria, estendidos en papel de oficio ó reintegrados en dicha forma, para el día 8 de Junio próximo precisamente, en la inteligencia que á los Alcaldes que dejen de efectuarlo, les será impuesta la multa que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, sin perjuicio de emplear contra los mismos y los respectivos Secretarios el medio coercitivo que establece la Real orden de 14 de Marzo último.

Leon 19 de Mayo de 1884.—Victoriano Posada.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Mayo de 1884.

BAROMETRO.		TERMOESTERIOS.		PSICROMETRO.		ANEMOMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.		LUNA.	
Altura en milímetros a 0° y corregida de capilaridad.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Temperatura máxima.										
13830.51	19.1	10.4	24.0	17.2	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
14032.43	19.2	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
14234.35	19.3	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
14436.27	19.4	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
14638.19	19.5	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
14840.11	19.6	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
15042.03	19.7	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
15243.95	19.8	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
15445.87	19.9	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
15647.79	20.0	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
15849.71	20.1	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
16051.63	20.2	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
16253.55	20.3	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
16455.47	20.4	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
16657.39	20.5	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
16859.31	20.6	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
17061.23	20.7	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
17263.15	20.8	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
17465.07	20.9	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
17666.99	21.0	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
17868.91	21.1	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
18070.83	21.2	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
18272.75	21.3	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
18474.67	21.4	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
18676.59	21.5	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
18878.51	21.6	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
19080.43	21.7	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
19282.35	21.8	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
19484.27	21.9	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
19686.19	22.0	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
19888.11	22.1	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
20090.03	22.2	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
20291.95	22.3	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
20493.87	22.4	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
20695.79	22.5	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
20897.71	22.6	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
21099.63	22.7	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
21301.55	22.8	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
21503.47	22.9	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
21705.39	23.0	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
21907.31	23.1	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
22109.23	23.2	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
22311.15	23.3	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
22513.07	23.4	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
22714.99	23.5	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
22916.91	23.6	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
23118.83	23.7	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
23320.75	23.8	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
23522.67	23.9	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
23724.59	24.0	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
23926.51	24.1	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
24128.43	24.2	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
24330.35	24.3	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
24532.27	24.4	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
24734.19	24.5	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
24936.11	24.6	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
25138.03	24.7	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
25340.95	24.8	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
25542.87	24.9	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
25744.79	25.0	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
25946.71	25.1	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
26148.63	25.2	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
26350.55	25.3	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
26552.47	25.4	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
26754.39	25.5	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
26956.31	25.6	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
27158.23	25.7	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
27360.15	25.8	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
27562.07	25.9	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
27763.99	26.0	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
27965.91	26.1	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
28167.83	26.2	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
28369.75	26.3	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
28571.67	26.4	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
28773.59	26.5	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
28975.51	26.6	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
29177.43	26.7	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
29379.35	26.8	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
29581.27	26.9	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
29783.19	27.0	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
29985.11	27.1	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
30187.03	27.2	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	28
30388.95	27.3	10.4	24.1	10.0	6.7	6.9	7.1	15.4	12.4	11.0	9.2	7.8	2